

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
TURÍSTICO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador y en aplicación del acuerdo alcanzado entre los dos Estados, a través del intercambio de notas revérsales de 16 y 19 de diciembre del 2011, mediante el cual se convino en la ampliación de la Zona de Integración Fronteriza Ecuatoriano-Colombiana para fines turísticos, a la totalidad de cada uno de los territorios nacionales de los dos países; y en el marco del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas el 18 de abril de 1990, expiden el siguiente Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos del presente Reglamento, se adoptarán las definiciones del Convenio, además de las que constan en el Anexo 1:

TITULO II

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

CAPÍTULO II

PERSONAS

Art. 2.- Los nacionales y residentes extranjeros de una Parte que se trasladen al territorio de la Zona de Integración Fronteriza Para Fines Turísticos de la otra Parte, deben portar en todo momento el documento de identidad o pasaporte y la Tarjeta Andina de Migración. Podrán permanecer con la calidad de turistas hasta

por noventa (90) días en el año, prorrogables hasta por un período igual y de conformidad con las normas de control migratorio de cada una de las Partes.

Los nacionales y residentes extranjeros de una Parte que se trasladen a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte, deben portar en todo momento el documento de identidad o pasaporte.

Art. 3.- Los nacionales y residentes extranjeros de una Parte que visiten el territorio de la otra Parte, están exentos de visa y no requieren exhibir pasaje de retorno, ni cantidad alguna de dinero como garantía de subsistencia.

Art.4.- El control migratorio del tránsito y transporte terrestre turístico se efectuará en el CENAF o CEBAF, y en los puestos de ingreso autorizados en cada una de las Partes.

Art. 5.- El menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres requiere de autorización legal de ambos o de quien tuviere la patria potestad para poder circular en el territorio de la otra Parte, de conformidad con la normatividad interna de cada una de las Partes.

Art. 6.- Los turistas de una Parte se sujetarán al régimen de turismo de la otra Parte en los aspectos fito, zoo y sanitarios, aduaneros y migratorios.

Art. 7. – El turista que se traslade a la ZIF-PFT llenará la Tarjeta Andina de Migración, proporcionada en el CENAF o CEBAF. El original se presentará al ingreso y la copia se entregará a la salida, en el CENAF o, CEBAF correspondiente, o en los puestos de control migratorio habilitados.

Art. 8.- Los nacionales y residentes extranjeros de cada una de las Partes podrán movilizarse al territorio de la otra Parte en sus propios vehículos particulares, rentados o en vehículos de transporte terrestre turístico debidamente autorizados.

CAPÍTULO III
VEHÍCULOS PARTICULARES Y RENTADOS

Art. 9. – El conductor de vehículos particulares y rentados que se desplace a la ZIF-PFT de la otra Parte, portará los siguientes documentos:

1. Documento de identidad o documento de viaje válido;
2. Tarjeta Andina de Migración;
3. Licencia para conducir vigente;
4. Matrícula vigente del vehículo;
5. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;
6. Certificado de revisión técnico mecánica para el caso de Colombia;
7. Documento de Importación Temporal del Vehículo de Turismo para Colombia, o Declaración Juramentada de Turista para Ecuador;
8. Contrato respectivo para el caso de vehículos rentados.

Art. 10.- El Documento de Importación Temporal de los Vehículos de Turistas para Colombia, o Declaración Juramentada de Turista para Ecuador, será otorgado por la autoridad competente en el CENAF o CEBAF, o por la entidad competente delegada. El documento autorizará el ingreso del vehículo a la ZIF-PFT por noventa (90) días, prorrogables hasta por el mismo período.

Art 11.- El Documento de Importación Temporal del Vehículo de Turistas para Colombia, o Declaración Juramentada de Turista para Ecuador, comprenderá lo siguiente:

1. Nombre del propietario del vehículo.
2. Número de la matrícula.
3. Número de placa del vehículo.
4. Lugar y fecha de expedición y expiración de la matrícula.
5. Nombre del conductor;
6. Nombre, firma y sello de la autoridad competente para expedir el Documento.
7. Término de permanencia del vehículo.

8. Lugar de salida.

Art. 12. – El Documento de Importación Temporal de Vehículos de Turistas para Colombia, o Declaración Juramentada de Turista para Ecuador, constará de original y copia: el original sellado se entregará al conductor y la copia será para el archivo de la autoridad competente delegada para expedirlo.

Art. 13.– Para obtener el Documento de Importación Temporal de Vehículos de Turistas para Colombia, o Declaración Juramentada de Turista para Ecuador, se presentarán los siguientes documentos vigentes:

1. Matrícula del vehículo para el caso del Ecuador y Licencia de Tránsito para Colombia.
2. Licencia para conducir.
3. Documento de identidad del solicitante.
4. Para vehículos rentados, el respectivo contrato de alquiler.

Art. 14.–Las autoridades permitirán y otorgarán las facilidades correspondientes al libre tránsito de los vehículos con fines turísticos, sin desmedro de los controles de tránsito y transporte de cada Parte.

CAPÍTULO IV

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

Art. 15. – Para obtener el Documento Único de Transporte Turístico por parte de las compañías de transporte terrestre turístico, se presentarán los siguientes documentos:

1. Permiso de operación otorgado a la compañía de transporte terrestre turístico en el territorio nacional por la autoridad competente. En el caso de Colombia, la empresa debe acreditar que está habilitada para transporte especial a nivel nacional.
2. Póliza de Seguro del Vehículo, que incluya responsabilidad civil por daños a los ocupantes y terceros.

3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
4. Certificado de Registro de Turismo de la compañía, para el caso de Ecuador, y el Registro Nacional de Turismo, para el caso de Colombia.
5. Tarjeta de Operación y licencia de tránsito de cada vehículo, para el caso de Colombia y el detalle de la flota vehicular autorizada y matrícula de cada vehículo, para el caso del Ecuador.
6. Los documentos, según corresponda, serán presentados en copias, debidamente legalizadas.

Art. 16. El Documento Único de Transporte Turístico será otorgado por la autoridad nacional competente de cada Parte sin costo alguno, tendrá una vigencia de un año y será requisito previo y obligatorio para realizar transporte terrestre turístico en el territorio de la otra Parte.

Art. 17.- La compañía de transporte terrestre turístico será responsable ante el usuario y ante las autoridades nacionales competentes de las dos Partes por incumplimiento en el servicio y por daños o perjuicios, según corresponda.

Art. 18. - Los vehículos de las compañías de transporte terrestre turístico no podrán permanecer en el territorio de la otra Parte por más de treinta días consecutivos, para el ingreso de grupos turísticos, excepto por razón de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado. ,

Art. 19.- El conductor de los vehículos de las compañías de transporte terrestre turístico que se desplace en la ZIF/PFT de la otra Parte debe portar los siguientes documentos vigentes:

1. Matrícula del vehículo para el caso del Ecuador y Licencia de Tránsito para el caso de Colombia.
2. Licencia profesional para conducir.
3. Lista de grupo turístico.
4. Documento de Identidad o documento de viaje válido.
5. Tarjeta Andina de Migración.

6. Póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidades civiles por daños a los ocupantes y terceros.
7. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
8. Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo o el documento que haga sus veces.
9. Contrato de transporte turístico que incluya el recorrido turístico.
10. Copia del Documento Único de Transporte Turístico.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 20.-El control y presentación de documentos, para todo tipo de transporte terrestre turístico, sea mediante vehículo particular, rentado o de compañías de transporte terrestre turístico, se efectuará en el CEBAF/CENAF y en los pasos de frontera habilitados de cada Parte.

Art. 21.- Todos los vehículos ingresarán y saldrán de un País al otro, únicamente por los pasos de frontera legalmente habilitados y los que posteriormente se habiliten por cada una de las Partes.

Art. 22.- El conductor de cualquier tipo de vehículo, al ingresar al territorio de la otra Parte, debe cumplir las normas de tránsito y transporte de dicha Parte.

Art. 23. - Los vehículos que han sido habilitados por el país de origen del transportista para ser usados en el transporte terrestre turístico, no podrán efectuar ningún tipo de transporte terrestre local o internacional, desde, hacia o en el territorio de la otra Parte.

Art. 24. – Para fines de este Reglamento, se entiende por Grupo Turístico el conformado por dos (2) o más personas, que realizan un recorrido por sitios de interés turístico en circuito cerrado, organizado por una agencia de viajes operadora de turismo autorizada por la autoridad competente de cada Parte según corresponda.

Art. 25. – Las Partes procurarán que la póliza de seguro del vehículo de la compañía de transporte terrestre turístico cubra el territorio de las dos Partes, y sea válida para el viaje en redondo. Entre tanto, se mantendrán las coberturas vigentes en cada Parte.

Art. 26. – La lista de grupo turístico se imprimirá en original y dos copias, y registrará los siguientes datos:

1. Razón social, nombre comercial y contacto de la compañía de transporte terrestre turístico que presta el servicio.
2. Razón social, nombre comercial y contacto de la agencia de viajes operadora que organiza el viaje, según corresponda.
3. Números de Registro de Turismo de la compañía de transporte terrestre turístico y de la agencia de viajes, otorgados por su autoridad nacional competente, según corresponda.
4. Lugar, fecha y hora de salida.
5. Recorrido del circuito cerrado.
6. Fecha de retorno;
7. Número de placa, modelo, tipo y color del vehículo.
8. De los miembros de la tripulación y los pasajeros:
 - a) Nombre, apellido.
 - b) Número y tipo de documento de identificación.
 - c) Edad
 - d) Nacionalidad.
 - e) Teléfono de contacto en caso de emergencia.

Art. 27.- El conductor no podrá transportar personas que no correspondan a las registradas en la lista de Grupo Turístico.

Art. 28. – La primera copia de la lista de grupo turístico se entregará a la autoridad de control migratorio al ingreso del territorio de la otra Parte en el CENAF/CEBAF o pasos de frontera habilitados; y la segunda copia, a la salida.

Art.29.- Las características técnicas que deben reunir los vehículos que se destinan para el transporte terrestre turístico corresponderán a las señaladas en el Anexo No. 2 del presente Reglamento.

Art. 30.- Las autoridades competentes encargadas de la aplicación del presente Reglamento, llevarán un registro de las compañías autorizadas para realizar la actividad de transporte terrestre turístico entre los dos países y que cuenten con el Documento Único de Transporte Turístico, con el detalle del parque automotor autorizado.

Art. 31.- Las compañías de transporte terrestre turístico autorizadas para efectuar transporte turístico, conforme el presente Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

1. Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado;
2. Acreditar el traslado del grupo turístico con el respectivo contrato de prestación de servicios, según corresponda.
3. Prestar el servicio de transporte con vehículos habilitados.
4. Que los vehículos de su flota vehicular habilitada sean conducidos únicamente por conductores con licencia de conducir vigente de la clase y categoría requerida para el transporte turístico.
5. Prestar el servicio de transporte turístico conforme la ruta, paso de frontera y recorrido autorizado.

Art. 32.- El Documento Único de Transporte Turístico puede cancelarse por la autoridad nacional competente, en cualquier tiempo, por las causales siguientes:

- a) Disolución de la compañía.
- b) Abandono del servicio.
- c) Suspensión o revocatoria del permiso de operación o registro de turismo de la compañía por su autoridad nacional.
- d) Incumplimiento reiterado o violaciones graves a las obligaciones contempladas en este Reglamento.

Art. 33.- El contrato de transporte se perfecciona de conformidad con las normas legales del país donde se celebre.

Art. 34.- En caso de que en los vehículos que realizan tránsito y transporte turístico, se encuentren estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores químicos, serán incautados o decomisados según disponga la legislación nacional vigente de cada país en esta materia y sometidos a la autoridad competente.

Art.35.- Las infracciones y contravenciones de tránsito y transporte serán sancionadas de conformidad con las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Transporte del país donde se cometa la infracción.

Art.36.- Las autoridades nacionales competentes de las Partes, trabajarán coordinadamente para capacitar a los funcionarios de las instituciones involucradas en la aplicación del presente Reglamento.

Art.37.- Las autoridades competentes de ambas Partes, coordinarán esfuerzos para difundir este Reglamento entre los usuarios y el público en general de ambos países.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las Partes se comprometen en un plazo de ciento veinte (120) días a la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones, para la aplicación del literal d, del Artículo 32 de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes absolverán, de común acuerdo, consultas o dudas sobre la interpretación de este Reglamento.

Segunda. – Este Reglamento sustituye al Reglamento para Grupos Turísticos firmado a los siete (7) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la ciudad de Quito.

Tercera. – Las reformas del presente Reglamento se efectuarán mediante el procedimiento de Canje de Notas Reversales.

En fe de lo cual firman al pie, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Tulcán a los 11 días del mes de diciembre de 2012.

Por Colombia



María Ángela Holguín Cuellar
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES DE COLOMBIA

Por Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES COMERCIO E
INTEGRACIÓN DEL ECUADOR

ANEXO 1

1. **AUTOBUS:** Es el vehículo destinado al transporte terrestre de pasajeros y sus equipajes.
2. **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Es el organismo o funcionario que, conforme a la legislación de cada país, es responsable de atender un tema específico.
3. **CENTRO BINACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CEBAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los pasos de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades binacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías, cuando ingresen o salgan del territorio de una Parte; y en donde además se brindan servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y atención al usuario.
4. **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CENAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los pasos de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías, cuando ingresen o salgan del territorio de una Parte; y en donde además se brindan servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y atención al usuario.
5. **CIRCUITO CERRADO:** Es el transporte de un grupo organizado de personas, realizado por un transportista autorizado, en vehículos habilitados, con un recorrido pre-establecido y en cuyo viaje se transita por dos o más Países Miembros de la Comunidad Andina, con fechas y ciudades determinadas de salida y llegada ubicadas en el mismo país donde se inicia el transporte.

6. **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO:** Es la persona jurídica que se encuentra autorizada para realizar transporte terrestre turístico por su autoridad nacional competente.
7. **CONDUCTOR:** Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir el vehículo de la categoría o características señaladas en la licencia.
8. **CONTROL:** Son las acciones encaminadas a verificar el cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes, referentes al paso de personas, así como a la entrada, salida, circulación y tráfico de los equipajes, vehículos y otros bienes, por los pasos habilitados de la frontera por ambas Partes.
9. **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TURISTAS:** (Para el Ecuador) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
10. **DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente de cada Parte, conforme a su legislación nacional, el cual bajo cualquier denominación, contiene los datos fundamentales de identificación de sus titulares.
11. **DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE TURISTAS:** (Para Colombia) Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo de turismo, libre de derechos y gravámenes de importación pero condicionado a la salida obligatoria.
12. **DOCUMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para realizar transporte terrestre turístico en el territorio de la otra Parte.
13. **LICENCIA PARA CONDUCIR:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para conducir el vehículo de las características o de la categoría ahí señaladas.
14. **LISTA DE GRUPO TURÍSTICO:** Es el documento en el cual constan

los datos de cada uno de los turistas que viajan en el vehículo, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

15. **MATRÍCULA:** Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual se certifica el registro del medio de transporte ante esa autoridad. En el caso de los vehículos terrestres, la matrícula también autoriza la circulación del vehículo, cuyas características se detallan en dicho documento.
16. **PASAJERO:** Es la persona que viaja en un vehículo de transporte público o comercial en virtud de la compra de un boleto o contratación del servicio.
17. **PASAPORTE:** Es el documento de viaje, otorgado por la autoridad nacional competente.
18. **PASO DE FRONTERA:** Es el espacio físico habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte, de personas, vehículos, animales y carga.
19. **PLACA:** Es la identificación exterior del vehículo, conferida por la autoridad nacional competente de cada Parte.
20. **TARJETA ANDINA DE MIGRACIÓN:** Documento de control migratorio y estadístico de uso obligatorio, para el ingreso y salida de personas del territorio de las Partes, ya sea por sus propios medios o utilizando cualquier forma de transporte. Su uso no excluye la presentación del documento de identidad, pasaporte, visa u otro documento de viaje previstos en las normas nacionales o comunitarias, así como en los convenios bilaterales vigentes.
21. **TERRITORIO DE LA OTRA PARTE:** Se entiende como la Zona de Integración Fronteriza (ZIF) y/o la Zona de Integración Fronteriza para fines turísticos (ZIF-PFT) de la otra Parte.
22. **TRANSPORTE TURISTICO:** La movilización de personas que tengan la condición de turistas de conformidad con la denominación otorgada por la Organización Mundial de Turismo, en vehículos de transporte debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico, mediante el pago acordado libremente por las Partes, y que contemplará la prestación del servicio con conductor profesional.

23. **TURISTA:** Es la persona que ingresa al territorio de una de las Partes, por un tiempo limitado, sin ánimo de radicarse.
24. **VEHICULO:** Es el medio de transporte terrestre provisto de motor, juntamente con sus accesorios o agregados y autorizado por la autoridad nacional competente para circular.
25. **VEHICULO ALQUILADO O RENTADO:** Es el vehículo de propiedad de compañías autorizadas para rentar vehículos a particulares, mediante la celebración de un contrato de arriendo o fletamento, sin conductor, a cambio de un precio.
26. **VEHICULO DE PASAJEROS:** Es el vehículo autorizado por la autoridad nacional competente para el transporte de personas.
27. **VEHICULO PARTICULAR:** Es el vehículo destinado al uso personal, sin fines de lucro.
28. **VEHICULO DE TURISMO:** Es el vehículo autorizado por la autoridad nacional competente exclusivamente para transportar al turista y sus efectos personales.
29. **ZONA DE INTEGRACION FRONTERIZA (ZIF):** Es la que comprende, en territorio ecuatoriano, las Provincias del Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbíos; y, en territorio colombiano, los Departamentos de Nariño y Putumayo, además de otras que en el futuro incorporen las Partes.
30. **ZONA DE INTEGRACION FRONTERIZA PARA FINES TURISTICOS (ZIF-PFT):** Para fines turísticos se considerará Zona de Integración Fronteriza a todo el territorio nacional de cada una de las Partes, con excepción de la Provincia Insular de Galápagos, en el caso de Ecuador, y en el caso de Colombia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ANEXO 2

Características técnicas que deben reunir los vehículos que se destinan para el transporte terrestre turístico

Características Técnicas	Transporte Turístico
Diseño original de fábrica	Transporte de personas
Antigüedad del vehículo	Conforme a la legislación nacional de cada país
Peso neto vehicular	* Microbus, Busetas, Van o Furgonetas para pasajeros desde 11 asientos, igual o superior a 2 Ton. * Autobuses u Omnibuses, igual o superior a 3 Ton.
Peso bruto vehicular	N/A
Relación potencia/motor	N/A
Capacidad de motor	N/A
Puertas	Conforme a norma Técnica del país de Origen
Salidas de emergencia	Conforme a norma Técnica del país de Origen
Iluminación Interior	Iluminación de salón y pasadizos
Equipamiento adicional	* Equipo de comunicación entre el Guía y los pasajeros * Aire acondicionado * Calefacción * Sistema de audio y TV * Conservadora de alimentos * En el caso de autobuses, además: Servicios higiénicos, Luces individuales de lectura, Porta paquetes ubicado en la parte superior de pasajeros, diseñado de modo tal que impida la expulsión de los paquetes durante el desplazamiento del vehículo y Asiento para el guía
Color del vehículo	El transportista define el color y lo inscribe en los registros de la autoridad nacional competente
Asientos	* Igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo * Asientos de pasajeros: Fijos a la estructura del vehículo e instalados en forma transversal y con vista hacia delante; con protector de cabeza, espaldar de ángulo variable y apoyo para ambos brazos
Cinturón de seguridad	De tres (3) puntos para el asiento del conductor y como mínimo de dos (2) puntos para los asientos de los pasajeros
Cabina del conductor	Autobuses de más de 8,5 Ton. de peso neto, aislada del salón de pasajeros

Dispositivo de registro de velocidad	Si, en autobuses
Limitador de velocidad conectado al sistema de combustión que impida que el vehículo exceda la velocidad permitida	Si, en autobuses
Sistema de comunicación que permita su interconexión con las oficinas de la empresa	Si
Carrocería para el transporte de personas	Diseño de fábrica

Condiciones generales de los vehículos:

1. Todo vehículo que se utilice en el transporte turístico deberá encontrarse en buen estado de funcionamiento, cumplir con las características técnicas que señala la legislación nacional del país de origen y las características específicas establecidas en el presente reglamento. Esta condición se acredita con la inspección técnica vehicular vigente conforme a lo establecido en la legislación nacional correspondiente.
2. Los vehículos deben ser de propiedad del peticionario.

ANEXO 3

Documento Único de Transporte Turístico

DOCUMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO

Nº _____

autoridad nacional competente de transporte terrestre de la República del (Ecuador) (Colombia), en cumplimiento de lo establecido en el "Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Ecuador y la República de Colombia, y normas nacionales sobre transporte turístico.

CERTIFICA:

Que la compañía _____
con domicilio principal en la ciudad de _____
República del (Ecuador) (Colombia), ha sido autorizada para realizar operaciones de transporte terrestre turístico, en la República del (Ecuador) (Colombia) con los vehículos descritos en el Anexo A "Relación de Vehículos Habilitados", que forma parte del presente Documento Único.

Lugar y fecha de expedición _____

Fecha de vencimiento _____

Firma y Sello
Autoridad Nacional Competente

ANEXO 4
Relación de Vehículos Habilitados

Documento Único de Transporte Turístico

Pág. N°

N° _____

N°	Placa	Marca	Año de Fabricación	Número de Chasis	Número de Ejes	Tipo de Vehículo	Capacidad Máx. carga/asientos

Firma y Sello
Autoridad Nacional Competente